Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-25653994-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Marzo de 2024

Referencia: Vocalía 9a. SENTENCIA INCIDENTE EXPTE. N° 45.269-I NOROBRAS CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **N° 45.269-I,** caratulado **"NOROBRAS CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. s/incidente – beneficio de litigar sin gastos".**

El Dr. Martín dijo:

I. - Que a fs.80/81vta., la recurrente por medio de su representante legal, solicita se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 84 del C.P.C.C.N. y art. 9° de la ley 25.964.

Funda su petición en la necesidad de preservar la garantía constitucional de la defensa en juicio tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Afirma que Norobras Construcciones Civiles S.A. se halla en un virtual estado de cesación de pagos, ya que sus ingresos dependen de sus contratos con la Obra Pública y a la fecha no posee obras en ejecución y no percibe ingreso alguno. Describe además, que las obras en ejecución fueron paralizadas por falta de presupuesto del contratante y las obligaciones económicas pendientes se encuentran en estado de mora e incumplimiento, demostrando así el retraso en la secuencia de cobro de sus créditos, lo que ocasiona la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa en cuestión. Ofrece prueba informativa y documental para avalar su postura.

II.- Que a fs. 209/213 vta. obra agregada la contestación del Fisco Nacional solicitando el rechazo del beneficio con expresa imposición de costas.

Sostiene que para que el beneficio prospere tiene que existir un estado de absoluta imposibilidad de pago no bastando las apreciaciones subjetivas que hace la propia peticionante.; máxime cuando la misma expresa ser acreedora del gobierno de la Provincia de Salta por más de seis millones de pesos, lo que demuestra a las claras, que dicha situación obedece a un problema de liquidez temporal que encuentra remedio por caminos distintos a la tutela de defensa en juicio y que no obsta al pago de la tasa correspondiente al proceso. Cita doctrina y jurisprudencia en tal sentido.

III.- Que a fs. 86 se abre el incidente a prueba haciéndose lugar a la informativa propuesta, obrando las correspondientes contestaciones de oficios agregadas a fs.96, 99, 101/106, 107/122, 127, 133 y 137/200.

Que a fs. 205 se clausura el período probatorio y se procede a dar traslado a las partes y a la División Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios (DCISV) de la A.F.I.P.-D.G.I. en los términos del art. 81 del C.P.C.C.N. ,el cual es contestado por la citada División a fs. 214 y por el apoderado del fisco a fs. 215/217, no haciendo lo propio la peticionante a pesar de estar debidamente notificada.

IV.- Que a fs. 224 se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

V.- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1 ° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que del análisis de las contestaciones de oficio libradas al Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Salta surge que las obras realizadas por la empresa en cuestión, fueron abonadas totalmente o tienen pagos pendientes (vide fs.105,111,121 y planillas fs.139/199 donde se detalla estado de las diferentes obras: Pavimentación, Repavimentación, mejoras, etc.). De todo ello puede inferirse que la incidentista no se encuenta en un estado de pobreza tal que le impida afrontar los gastos que demanda la presente causa, máxime si se tiene en cuenta que la posibilidad de litigar sin gastos, es un beneficio que se concede con carácter restrictivo, no resultando suficiente demostrar la carencia de recursos sino que es imprescindible para su otorgamiento que se acredite la imposibilidad de procurárselos, lo que no se ha demostrado en autos. Muy por el contrario, la empresa Norobras Construcciones Civiles S.A. sostiene ser acreedora del gobierno de la Provincia de Salta por la realización de Obra Pública.

Que, además cabe advertir que conforme surge de la sentencia del expediente principal, cuya copia certificada obra agregada a fs. 222/223, la cual se encuentra firme, se la tiene por desistida parcialmente de la acción y del derecho, incluso el de repetición del recurso interpuesto, respecto del impuesto a las Ganancias períodos 2011 y 2012- Resolución N°183/2015 (DV RSAL) y Salidas no Documentadas respecto de los períodos fiscales 01/2012 a 04/2012,07/2012 y 09/2012 a 12/2012- Resolución N°184 (DV RSAL), en la que la peticionante asumió las costas del juicio, en los términos del art. 53 Ley 27.260 y art.14 inc. b)de la R.G.3920.

VI.- Que en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta el referido desistimiento parcial del recurso, en el que la accionante asumió las costas del juicio, es decir todos los gastos, dentro de los cuales se encuentra la tasa de actuación ante este Tribunal, por lo desistido en el principal, resulta contradictorio que mantenga su pretensión en el presente beneficio de litigar sin gastos. Ello así, a juzgar por la ausencia total de evidencias que permitan corroborar los requisitos exigidos por la ley, corresponde rechazar el presente beneficio de litigar sin gastos, con costas.

Que, en consecuencia, se intima a la actora, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 209.159,15.- en concepto de Tasa de Actuación, bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de

la ley N° 25.964).

VII.- Regular los honorarios del profesional interviniente por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 40.571 (Pesos cuarenta mil quinientos setenta y uno) por el patrocinio letrado y en la suma de $ 16.228 (Pesos dieciseis mil doscientos veintiocho) por la representación procesal, los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por el mismo en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a la solución a la que arriba el Vocal preopinante, en cuanto resuelve denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación.

II.- Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, la cual aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios del profesional interviniente por el Fisco Nacional, Dr. Sergio Daniel Cerdán en la suma de $ 342.294 (pesos trescientos cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro) por su actuación en el doble carácter de patrocinante y apoderado, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo d e la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere a los considerandos **I** a **VI** del voto del Dr. Martin y a los considerandos **II** a **IV** de la Dra. Marmillon.

En virtud del voto que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días de notificada la presente ingrese la suma de $ 209.159,15 en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (Conf.arts. 2°, 3° y 7° de la Ley 25.964).-

3°) Regular los honorarios del profesional interviniente por el Fisco Nacional, Dr. Sergio Daniel Cerdán en la suma de $ 342.294 (pesos trescientos cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro) por su actuación en el doble carácter de patrocinante y apoderado, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Impositivos agréguese el presente incidente por cuerda al expediente principal.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 11:39:56 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 15:37:01 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 16:01:54 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.11 16:01:55 -03:00